RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 16800
Santiago, 31 de Marzo de 2023

SANCIONA A DON JUAN VILLANUEVA LEAL EN SU CONDICIÓN DE OPERADOR DE LA INSTALACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS UBICADA EN AV. PAJARITOS N° 400 DE LA COMUNA DE MAIPÚ, POR LOS MOTIVOS QUE SE INDICAN. /

VISTOS:

La Ley Nº 18.410 de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N°1 de 1978, del Ministerio de Minería y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo Nº 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos; el Decreto Supremo N° 31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que reformula y actualiza el Plan de Prevención y descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana; el Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece normas técnicas, de calidad y de procedimiento de control aplicables al petróleo crudo, a los combustibles derivados de éste y a cualquier otra clase de combustibles; la Resolución Exenta SEC N° 26.315 de 2018, delegatoria de facultades y; las Resoluciones Exentas N°s 6, 7 y 8, todas de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 04.05.2022, fiscalizadores de esta Superintendencia inspeccionaron la instalación de combustibles líquidos, (en adelante sólo CL), destinada al expendio a público, ubicada en Av. Pajaritos N° 400, de la comuna de Maipú, establecimiento cuya operación corresponde a don Juan Villanueva Leal, cedula de identidad N° ello con el objeto de verificar la conformidad de los combustibles que allí se comercializaban respecto de las especificaciones de calidad dispuestas por la normativa legal, reglamentaria y técnica vigente para dichos productos.

2° En el proceso de fiscalización aludido en el Considerando precedente, se tomaron las muestras de combustibles que a continuación se indican, proceso del que se dejó constancia en el Acta N° **2797** de fecha 04.05.2022, quedando una copia de la misma a disposición del operador de la instalación de combustibles precedentemente identificado.

2.1 Petróleo Diesel, muestra identificada como **XPPR-13-203**, obtenida de la boca de suministro (pistola) signada con el N° 4, abastecida por el tanque denominado N° 1, de 20m^3 de capacidad. En la ocasión se dejó en el establecimiento una muestra testigo de dicho combustible, identificado con el N° de sello **7016**.

2.2 Gasolina de 97 octanos, muestra identificada como **XPPR-13-202**, obtenida de la boca de suministro (pistola) signada con el N° 3, abastecida por el tanque denominado el N° 2, de 15m^3 de capacidad. En la ocasión se dejó en el establecimiento una muestra testigo de dicho combustible, identificado con el N° de sello **7036**.

2.3 Gasolina de 95 octanos, muestra identificada como **XPPR-13-200**, obtenida de la boca de suministro (pistola) signada con el N° 2, abastecida por el tanque denominado el N° 3, de 15m^3 de capacidad. En la ocasión se dejó en el establecimiento una muestra testigo de dicho combustible, identificado con el N° de sello **7026.**

2.4 Gasolina de 93 octanos, muestra identificada como **XPPR-13-201**, obtenida de la boca de suministro (pistola) signada con el N° 1, abastecida por el tanque denominado el N° 4, de 15m^3 de capacidad. En la ocasión se dejó en el establecimiento una muestra testigo de dicho combustible, identificado con el N° de sello **7006**.

2.5 Kerosene, muestra identificada como **XPPR-13-204**, obtenida de la boca de suministro (pistola) signada con el N° 17, abastecida por el tanque denominado N° 5, de 8m^3 de capacidad. En la

ocasión se dejó en el establecimiento una muestra testigo de dicho combustible, identificado con el N° de sello **5235.**

3° Que además, en el contexto del procedimiento de fiscalización antes descrito, se tomaron otras 5 muestras testigos de combustibles identificadas con los números de sellos **7017, 7037, 7027, 7007** y **5215** correspondientes a los mismos productos identificados en el Considerando precedente, las que quedando en poder de esta Superintendencia, tienen por objeto, la aplicación de un tercer análisis por parte de un laboratorio independiente, si el mérito de autos lo hiciere pertinente.

4° Que, se ha de dejar expresa constancia que en el momento de la fiscalización que dio origen a estos autos, todas las unidades de suministro desde donde se extrajeron las muestras aludidas en el Considerando 2° precedente y sus bocas asociadas, se encontraban en normal estado de operación y de expendio.

5° Que, las muestras de combustibles aludidas en el Considerando 2° precedente fueron posteriormente analizadas en el laboratorio de esta Superintendencia, verificándose en dicho procedimiento que la muestra de gasolina de 95 octanos identificada como **XPPR-13-200**, no cumple con lo dispuesto en los artículos 2° y 8° del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, en relación con lo preceptuado en el punto 5.2.1 de la Norma Chilena NCh64Of.1995, y con el artículo 11° del DFL 1, de 1978, del Ministerio de Minería. En efecto, el punto 5.2.1 de esa Norma técnica dispone que la gasolina debe expenderse declarando el N° de Octano Research (NOR). Cabe señalar que en la instalación se publicitaba la venta de gasolina de 95 octanos, en circunstancias que ese combustible presentaba un valor de solo **94 octanos**

6° Que, teniendo en cuenta las contravenciones reglamentarias observadas en el Considerando precedente de esta Resolución Exenta, mediante Oficio Ord. SEC N° 129912 de fecha 03.08.2022, se formuló el siguiente cargo en contra de don **JUAN VILLANUEVA LEAL**, cedula de identidad N° [redacted], domiciliado para estos efectos en Av. [redacted], en su condición de operador de la instalación de combustibles líquidos destinados a expendio a público, ubicada en el mismo domicilio anteriormente aludido:

> *"Comercializar gasolina de 95 octanos, que no cumple con la especificación vigente para el parámetro N° de Octano Research, en contravención a lo dispuesto en los puntos 5.2.1 y 5.2.2. de la NCh64Of.1995, en relación con lo preceptuado en los artículos 2° y 8° del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería y con el artículo 11° del DFL 1, de 1978, del Ministerio de Minería".*

Mediante el mismo Oficio Ord. antes aludido, se otorgó al infractor un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de éste, para que acompañara sus descargos por escrito.

7° Que, el infractor fue notificado de los cargos formulados en su contra con fecha 05.08.2022, notificación que se efectuó directamente por fiscalizadores de SEC y, habiendo vencido el plazo otorgado al efecto, éste no acompañó sus descargos por escrito. Sin perjuicio de ello, podrá hacer valer sus alegaciones o reiterar las presentadas fuera de plazo mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición, acompañando en dicho escrito los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar su defensa.

8° Que, los antecedentes expuestos en los Considerandos precedentes de esta Resolución fueron constatados por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley N° 18.410, en su artículo 3°D les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente. El mismo precepto señala además que, establecidos los hechos por los ministros de fe, estos constituirán presunción legal.

9° Que, del análisis que se haga del cargo formulado mediante Oficio ORD. SEC Nº 129912 de fecha 03.08.2022, al que se ha aludido en el Considerando 6° precedente y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en autos, se habrá de concluir que:

Consideraciones Generales.

9.1 En virtud de lo dispuesto en el art 2° de la Ley N° 18410, Orgánica de SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

9.2 Las facultades sancionatorias de que se encuentra envestida esta Entidad Fiscalizadora se encuentran contenidas en el inciso primero del art. 15° de la misma ley antes invocada, en donde se dispone que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esa ley o en otros cuerpos legales.

9.3 El art. 15° del DS 160/2008 dispone que los operadores de las instalaciones de CL deberán velar por su correcta operación, mantenimiento e inspección, a objeto de desarrollar las actividades en forma segura, eliminando los eventuales riesgos que la operación presente para las personas y cosas.

9.4 El artículo 28° del DS 31/2016, dispone que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles conforme a sus atribuciones legales fiscalizará, en toda la cadena de distribución, el cumplimiento de la calidad de los combustibles líquidos y gaseosos, de acuerdo a los parámetros y disposiciones establecidas en ese Decreto y en la normativa que les sea aplicable.

9.5 El Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, (en lo sucesivo sólo DS 132/1979), en su artículo 2° dispone que la clasificación, características y especificaciones de los combustibles derivados del petróleo, de origen nacional o importado deberán someterse a las normas oficiales, actualmente vigentes, que han sido aprobadas por resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; a aquellas que en el futuro se oficialicen en la misma forma y a las disposiciones de dicho Decreto. En el mismo sentido, el art. 8° del DS 132/1979, preceptúa que los combustibles derivados del petróleo deberán cumplir con las especificaciones y tolerancias establecidas en las normas técnicas indicadas en el artículo 2° del Decreto antes citado.

Consideraciones sobre el fondo.

9.6 Se tendrá por acreditado que al momento de la fiscalización que dio motivo a estos autos, el establecimiento de expendio de combustibles líquidos ya identificado se encontraba en normal operación, sin que existiesen tanques, unidades o bocas de suministro fuera de servicio o cerradas, antecedente que no ha sido objetado ni desmentido por el representante legal de la empresa inculpada.

9.7 Se tendrá por acreditado también que al momento de la inspección de autos, en el tanque signado como N° 3, de 15m^3 de capacidad, destinado al almacenamiento de gasolina de 95 octanos, se acopiaba un volumen de 11,2 m^3 de dicho combustible.,

9.8 Respecto del cargo observado en el Considerando 6° precedente, y teniendo en consideración los antecedentes que obran autos, se tendrá por acreditado que el inculpado, en su condición de operador del establecimiento de CL antes identificado, expendía gasolina que no cumplía con las especificaciones de calidad que la normativa vigente exige respecto de dichos productos, toda vez que se ofertaba para la venta gasolinas de 95 octanos, combustibles que en la práctica evidenciaban un valor de solo 94, circunstancia que además de constituir una infracción a la reglamentación vigente citada al efecto, constituye un acto de defraudación a sus clientes, circunstancias todas que no han sido contradichas, negadas ni desvirtuadas en autos. En efecto, el inculpado, habiendo sido válidamente notificado de esas imputaciones de responsabilidad infraccional, ha dejado transcurrir el plazo prudencial otorgado al respecto, sin

formular descargo alguno ni ha acompañado documentos que demuestren su inocencia o aminoren dicha responsabilidad contravencional.

9.9 Al momento de resolver se deberá tener presente que según lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Supremo N° 119, de 1989 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles, en su escrito de descargos, y en caso de no allanarse a las imputaciones que se le hagan, deberá el inculpado acompañar cuantos antecedentes, documentos, peritajes u otros medios que sirvieren de fundamento a su defensa, pudiendo solicitar la práctica de las diligencias probatorias que estime conducentes a demostrar su inocencia o a aminorar su culpabilidad

9.10 Del mismo modo, al momento de resolver se deberá tener presente que el artículo 11° del DFL N° 1 de 1978, del Ministerio de Minería dispone que el que defraudare en la venta de los productos a que se refiere ese decreto con fuerza de ley, ya sea en el precio, calidad, sustancia, procedencia peso o medida, será sancionado, de igual modo que será sancionada la mera tenencia de esos productos en estado de adulteración

9.11 Que así las cosas y no habiéndose adjuntado antecedente o documento alguno que desvirtúe la presunción de legalidad de que se encuentran investidas las observaciones constatadas por fiscalizadores de SEC, se habrá de confirmar la efectividad del cargo observado en el Considerando 6° de esta Resolución.

10° Que, en conformidad a los antecedentes expuestos en el Considerando precedente y según lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 18.410, de 1985, se deberá señalar que la infracción observada en el Considerando 6° precedente, debe ser calificada como graves en los términos señalados en los números 3 y 7 del artículo 15° de la Ley precedentemente citada, ello en atención al hecho que el expendio de combustibles que no cumplen con los estándares de calidad dispuestos por la normativa vigente ha puesto en peligro la continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo y que el expendio de gasolina con octanaje menor al publicitado, conlleva una alteración en el precio del producto suministrado, lo que en definitiva se traduce en un perjuicio de los usuarios.

11° Para resolver y determinar la correspondiente sanción que se señala en la parte resolutiva, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el artículo 16° de la Ley Nº 18.410, de manera que, en la resolución recurrida se ha determinado una multa acorde con la infracción constatada, considerando que los hechos imputados descritos en la formulación de cargos respectiva constituyen faltas a la normativa sobre la materia, y que dichas infracciones se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad de la inculpada en ellos. Especialmente se han tenido en consideración las siguientes circunstancias:

11.1. En lo que se refiere a la importancia del daño causado o al peligro ocasionado por la empresa inculpada a raíz de la infracción en que ha incurrido, se deberá concluir que el expendio combustibles con un octanaje menor al ofertado a los clientes, constituye un acto de defraudación grave de la confianza pública con que dichos clientes adquieren esos productos, ello en atención al hecho que al momento de adquirir tales productos las personas confían en que el vendedor les está expendiendo el combustibles por el que están pagando y no un combustibles de menor calidad. En efecto, el precio con el que se comercializan las gasolinas se encuentra en directa relación con el octanaje de las mismas, de modo tal que resultando imposible desde el punto de vista práctico que cada persona verifique in situ que el octanaje de la gasolina que se expende corresponda al octanaje de la gasolina por la que se está pagando, resulta que el expendio de gasolinas con un octanaje menor al ofertado, supone una vulneración grave al principio de confianza legítima en que se desenvuelve el mercado de los combustibles, ello sin perjuicio que la venta de un producto que no cumple con los requisitos exigidos, pueden ser dañinos para el correcto funcionamiento de un vehículo que requiere de un octanaje específico y con ello se puede perjudicar al comprador del producto. Así las cosas, la venta de gasolinas con un octanaje menor al ofertado, constituye un acto de defraudación al público, conducta infraccional que, como se expuso precedentemente, se encuentra expresamente tipificada en el artículo 11° del DFL N° 1 de 1978 del Ministerio de Minería.

11.2 En lo que se refiere al porcentaje de usuarios afectados por las infracciones en que ha incurrido la empresa inculpada, se deberá se deberá señalar que sobre ese respecto existe un número indeterminado de clientes afectados, universo que corresponde a todos quienes adquirieron la gasolinas de 95 octanos que se expendía en la instalación de combustibles y que no cumplía con los estándares de calidad dispuestos por la normativa vigente y que además incumplía con las características bajo las cuales se publicitaba su venta, circunstancias todas que serán consideradas al momento de determinar la sanción que en definitiva se resolverá. En este mismo sentido, al momento de resolver se habrá de tener en consideración que al momento de la inspección que dio origen a este proceso administrativo, tal como se expuso en el punto 9.7 del Considerando 9° precedente, en la instalación motivo de autos se almacenaba un total de poco menos de 2,1 m^3 de combustibles que no cumplían con los estándares de calidad exigidos por la normativa vigente, productos que estaban destinado al expendio a público, resultando de ello un número indeterminado de clientes afectados, como se expuso precedentemente.

.

11.3 En lo que se refiere al beneficio económico obtenido con motivo de las infracciones en que ha incurrido la empresa infractora, se deberá concluir que el beneficio económico obtenido de manera ilícita por la infractora, se originó en el expendio al público de gasolina que presentaba un octanaje inferior al anunciado a sus clientes, circunstancia que además de constituir un acto de defraudación per se, constituía una fuente ilícita de enriquecimiento para la operadora de esa instalación, ello en atención al hecho que el precio de expendio de esos productos es directamente proporcional al octanaje que éstos poseen. Así las cosas, la operadora de la instalación obtenía una ganancia ilícita que se originaba en el sobreprecio de venta de los productos expendidos.

11.4 En lo que se refiere a la intencionalidad en la comisión de las infracciones en que ha incurrido la infractora y al grado de participación en esos hechos, se deberá concluir que la potestad sancionatoria de la SEC se basa en determinar sí se cumplió por la infractora con el deber que la normativa vigente le impone en su condición de operadora de la instalación de combustibles y que en estos autos se ha evidenciado un actuar negligente de parte de la empresa inculpada. En este sentido se debe tener presente que los hechos que sirven de fundamento a la imputación de responsabilidad objeto de sanción se encuentran plenamente acreditados en este procedimiento administrativo, evidenciándose que la inculpada, en su condición de operadora de la instalación de expendio de CL motivo de autos, expendía productos que no cumplía con los estándares de calidad publicitados para dichos productos.

11.5 En lo que se refiere a la conducta anterior del infractor, al momento de resolver la cuantía de la sanción que habrá de aplicarse, se deberá tener en consideración que éste ha sido sancionado con anterioridad por esta Superintendencia por expender combustibles que no cumplen con los estándares de calidad dispuestos por la reglamentación vigente. En efecto, mediante Resolución Exenta SEC N° 12285 de fecha 19.05.2022, don Juan Villanueva Leal fue sancionado, por expender gasolinas que se ofertaba como de 97 octanos, pero que en la práctica presentaba un parámetro de 93.7 octanos.

11.6 En lo que se refiere a la capacidad económica de infractor, se deberá dejar expresa constancia que al momento de resolver se tendrá en consideración que la instalación que opera está compuesta por tres tanques destinados al almacenamiento de combustibles líquidos y el monto de sus ventas se encuentra directamente relacionado con la circunstancia antes descrita, de modo tal que la multa que eventualmente se aplicará será de una cuantía moderada y no pondrá en peligro la continuidad y el giro económica de la misma. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver el monto de la sanción que se aplicará, junto con la capacidad económica de la infractora, también se tendrá en consideración que el objeto de las sanciones que eventualmente aplica esta Superintendencia se condice con la necesidad de generar los incentivos adecuados para evitar la reiteración de hechos como los sancionados.

.

RESUELVO:

1° APLICASE una multa de **150 U.T.M. (Ciento cincuenta Unidades Tributarias Mensuales)** a don **JUAN VILLANUEVA LEAL**, cedula de identidad N° [redacted], domiciliado para estos efectos en [redacted], en su condición de operador de la instalación de combustibles líquidos destinados a expendio a público, ubicada en el mismo domicilio anteriormente aludido, por haber incurrido en la infracción observada en el Considerando 6° de la presente Resolución

2° Se hace presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18°, de la Ley Nº 18.410, de 1985, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para pagar la totalidad de la multa en las oficinas de la Tesorería General de la República de la Región en donde se encuentra ubicada la instalación de CL, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución. **Asimismo, el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada**. Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

1° De acuerdo a lo establecido en los artículos 18°A y 19° de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de 10 días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que, de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARTA CABEZA VARGAS.

Superintendenta de Electricidad y Combustibles.

HAM/AJZ/PPO
Distribución:
Destinatario.
Juan Villanueva Leal. Av. Pajaritos N° 400. Comuna de Maipú.
Oficina de Partes.
SERNAC
Transparencia Activa.
Caso Times **1696458 /**